

TEECH/JNE-M/078/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor(es): Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----





Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/078/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, en su calidad de representantes propietarios de los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en contra del Acuerdo emitido por dicho Consejo, mediante el cual se consignaron los resultados del cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada Electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en el mismo municipio, mismo que concluyó el veinticuatro del mismo mes, el cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE CACAHOATÁN, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	0	Cero
	13	Trece
	0	Cero
	6	Seis
	3,506	Tres mil quinientos seis
	0	Cero
	6	Seis



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

	8	Ocho
morena	2	Dos
	0	Cero
	4	Cuatro
	3,459	Tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	Cero
VOTOS NULOS 	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL 	7,077	Siete mil setenta y siete

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos Petrona Sánchez Pérez, como Presidente Municipal; Luis Tomas Lazos Monterrosa, síndico propietario; Manuel Cruz Gutiérrez, síndico suplente; Antonia Jiménez Pérez, primer regidor propietario; Sandro Cruz López, segundo regidor propietario; Jerónima Gómez de Meza, tercer regidor propietario; Sebastian Cruz Sánchez, cuarto regidor propietario; Carmen Morales Cruz, quinto regidor propietario; Ricardo López Sánchez, sexto regidor; Lizzeth Beatriz Sánchez Álvarez, primer regidor suplente; Sebastián Aguilar Hernández, segundo regidor suplente; y Guadalupe Hernández Núñez, tercer regidor suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiocho de julio, los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, respectivamente, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, en contra del Acuerdo emitido por dicho Consejo Municipal, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez, en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

e. Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a) Presentación de medio de impugnación. El primero de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Acuerdo de Recepción y Turno. El dos de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

el cual acordó tener por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/078/2015, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 478, del código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y Admisión. El tres de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibido el expediente precitado y tener por presentados a los partidos políticos promoventes, a través de sus representantes, asimismo, ordenó su radicación con la misma clave de turno, finalmente, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional.

d) Requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de agosto, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplimentado parcialmente.

El veintiocho de agosto, se emitió proveído mediante el cual se requirió a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, teniéndose por cumplimentado por diverso auto del mismo día.

e). Desahogo de Pruebas. El veintitrés de agosto, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas respectivamente,

ofrecidas por el actor en su demanda, así como las exhibidas por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, el veinticinco de agosto, se realizó audiencia de desahogo de pruebas técnicas, ofrecidas por el actor en su demanda.

f). Cierre de instrucción. Tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo, fracción VI, apartado D, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y párrafo 2, del artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevén: “que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”; y por cuanto a la fecha en que se resuelve, no se ha dictado resolución en el expediente SX/JRC-201/2015, del índice de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, el cual guarda relación con el acuerdo de ocho de agosto, dictado en el presente Juicio de Nulidad Electoral; con fundamento, en los artículos 439, fracción III, en relación con el 426, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al advertirse que no existía diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Instructor y Ponente, en auto de veintisiete de agosto, declaró cerrada la instrucción de los expedientes; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, en su calidad de representantes propietarios de los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

III. Improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”

La responsable sostiene que los hechos adolecen de la causal de frivolidad evidente prevista en el artículo 404, fracción XII, del ordenamiento legal antes invocado.

El argumento expuesto por el Consejo Municipal Electoral, a través del Secretario Técnico, no configura la causal de improcedencia invocada por éste, es así, porque de la simple lectura del medio de impugnación se advierte que los partidos actores formulan su demanda con agravios encaminados a una pretensión jurídicamente alcanzable, pues de los hechos narrados y del derecho a que se acoge, no se advierte que el Juicio de Nulidad Electoral que acciona, sea carente de sustancia.

Lo anterior encuentra sentido al exponer la naturaleza de la hipótesis normativa, pues en sentido gramatical, la frivolidad en dicha causal de improcedencia, exige, que la pretensión del accionante carezca de sustancia, es decir de materia, y aquí cabe reflexionar sobre el término “frívolo”, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es adjetivo de ligero, veleidoso, insustancial, en otras palabras, se dice de aquello que carece de sustancia, que es inconsistente.

La jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no



se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Como se dijo, no existen elementos objetivos ni subjetivos que configuren la frivolidad en la demanda de Juicio de Nulidad Electoral formulada por los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Acción Nacional, y ello se corrobora con lo sostenido en el precitado criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, pues en modo alguno, se advierte que los agravios esgrimidos por los actores o los hechos que narran posean notorias características insustanciales e inconsistentes.

En atención a lo expuesto, es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

III. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 388, 403, 407, 435 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma constan los nombres, así como las firmas de quienes promueven en representación de los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, tal como se determinó en el punto considerativo anterior; de igual forma,

señalaron el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 14:21 catorce horas con veintiún minutos y finalizó el veinticuatro de julio a las 11:08 once horas, con ocho minutos; por tanto, si la demanda fue presentada ante la responsable el veintiocho siguiente, es decir cuatro días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que el Juicio de Nulidad Electoral lo promueven los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, a través de sus representantes legítimos; asimismo, se reconoce la personería con que se ostentan Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, como representantes propietarios de los partidos impugnantes, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, pues tal situación se confirma con lo manifestado al respecto por la responsable en su informe circunstanciado.



d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna, resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. En el caso que nos ocupa, se satisfacen tales circunstancias, ya que los partidos actores señalan en forma concreta que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Sitalá, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Los actores mencionan las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

IV. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresaron los demandantes, en el escrito mediante el cual promovieron Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o conceptos de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos

que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*** <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**²

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo



468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.

V. Metodología de Estudio.

Para el estudio de los planteamientos hechos valer en el presente Juicio de Nulidad Electoral, éste órgano jurisdiccional analizará las pretensiones y argumentos hechos valer por los partidos promoventes, en el orden en que los mismos fueron planteados, en atención a que los agravios se encuentran clasificados por grupos de acuerdo a la causal de nulidad que se pretende en cada uno.

VI. Síntesis de Agravios y Estudio de Fondo:

Como fuente de agravios, los actores indican que en las casillas 1222 básica, 1222 contigua 1, 1223 contigua 1, 1223

extraordinaria 1, 1224 extraordinaria 1, 1225 contigua 1, 1225 extraordinaria 1, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción II, del artículo 468, de la codificación electoral local.

Los actores sostienen que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas previamente referidas, no figuran en la lista nominal de electores correspondiente a la sección que comprenden las aludidas casillas y al quedar demostrada tal circunstancia se concluye que no se cumplió con lo ordenado en la ley electoral y por ende carece de validez todo lo actuado, en el sentido de que los nombramientos que se hagan para sustituir a los funcionarios, debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que para ser funcionario de casilla se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la respectiva casilla, por lo tanto los impetrantes consideran que se vulneraron los principios de certeza y legalidad que rige el proceso electoral.

Este Tribunal considera que no le asiste razón a los partidos accionantes, en razón de que contrario a lo sostenido por éstos los ciudadanos que menciona si figuran en las listas nominales de electores correspondientes a las respectivas casillas que refiere, e incluso se trata de los funcionarios de casilla previamente insaculados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como se desprende del encarte relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, para demostrar tales aseveraciones, se inserta una tabla que contienen los datos de integración de las casillas



impugnadas, cotejados con la información de los ciudadanos que refieren los actores.

No.	Casilla	FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	1222 B	ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL DÍAZ ALFARO.	3er. Sup.: VICTOR MANUEL DÍAZ ALFARO.	ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL DÍAZ ALFARO.	SUPLENTE EN LISTA DE ENCARTE
2	1222 C1	SECRETARIA: ESTELA CRUZ HERNANDEZ	SECRETARIA: ESTELA CRUZ HERNANDEZ	SECRETARIA: ESTELA CRUZ HERNANDEZ	PLENA COINCIDENCIA
3	1223 C1	SECRETARIO: RICARDO CRUZ MÉNDEZ	SECRETARIO: RICARDO CRUZ MÉNDEZ	SECRETARIO: RICARDO CRUZ MÉNDEZ	PLENA COINCIDENCIA
4	1223 E1	ESCRUTADOR: DOMINGA NOEMI GÓMEZ PÉREZ	2do. Sup.: DOMINGA NOEMI GÓMEZ PÉREZ	ESCRUTADOR: DOMINGA NOEMI GÓMEZ PÉREZ	SUPLENTE EN LISTA DE ENCARTE
5	1224 E1	PRESIDENTE: CECILIA GÓMEZ SANTIZ	PRESIDENTE: CECILIA GÓMEZ SANTIZ	PRESIDENTE: CECILIA GÓMEZ SANTIZ	PLENA COINCIDENCIA
6	1225 C1	SECRETARIO: GENARO CRUZ LÓPEZ	SECRETARIO: GENARO CRUZ LÓPEZ	SECRETARIO: GENARO CRUZ LÓPEZ	PLENA COINCIDENCIA
7	1225 E1	PRESIDENTE: MANUEL CRUZ MÉNDEZ	PRESIDENTE: MANUEL CRUZ MÉNDEZ	PRESIDENTE: MANUEL CRUZ MÉNDEZ	PLENA COINCIDENCIA

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas impugnadas, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, fueron los originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario y escrutador, por lo que sus agravios resultan **infundados**.

Respecto al agravio que hacen valer los actores, en relación a que la casilla 1223 extraordinaria 1, se integró indebidamente, puesto que la ciudadana Alicia Gómez Núñez, se desempeñó como Secretaria de la mesa directiva de la casilla de mérito,

siendo que ella aparece registrada como candidata a Segundo Regidor Propietario de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, además, a decir de los actores, durante treinta días que duró el periodo de campaña, realizó diversos actos públicos de propaganda en todo el municipio, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que se violentan los principios de imparcialidad de la actuación de los funcionarios de casilla.

Al respecto es preciso indicar que atentos a la lectura del agravio esgrimido por los actores, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción II, del artículo 468 del código de la materia, que invocan los impetrantes, no guarda relación con el asunto que nos ocupa, pues de los hechos expuestos no se advierte su aplicabilidad, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y a que los promoventes también esgrimieron estos mismos hechos, como diverso agravio cuya causa de pedir sustentan en la fracción VII, del artículo 468, del ordenamiento legal antes invocado, en consecuencia, éste órgano jurisdiccional, estudiará el agravio de mérito, bajo la hipótesis contenida en este último supuesto, pues los elementos de integración de ésta, son aplicables al caso particular.

Ahora bien, los actores ofrecen como medios de prueba para demostrar sus afirmaciones, copia certificada de la relación de candidatos aprobados, a miembros de Ayuntamiento, de Sitalá, Chiapas, donde aparece el nombre de la ciudadana Alicia



Gómez Núñez, como segundo regidor propietario, por la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe destacar, que si bien es cierto la ciudadana de referencia aparece en la relación de candidatos aprobados que obra a fojas 104 a la 106, del sumario, y que la misma se encuentra certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, también es cierto, que la misma no tiene el carácter de documental pública, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 412, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que únicamente se le puede asignar valor probatorio indiciario, en términos del diverso 418, fracción I, del código en comento, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Por el contrario, de autos se advierte que a fojas 146 a la 152, del juicio que se resuelve, obra copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, relativo a Sitalá, Chiapas, documental pública a la que en términos del artículo 418, fracción I, del código de la materia, se concede pleno valor probatorio, de la cual se desprende que de los nombres que figuran como integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, que obtuvieron el mayor número de votos, y a quienes correspondió la asignación de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección, no aparece registrado el

nombre de la ciudadana Alicia Gómez Núñez, como candidata del aludido partido político, por lo que con claridad se colige que no le asiste razón a los impetrantes y consecuentemente, el agravio que exponen, resulta **infundado**.

Tocante al agravio hecho valer por los accionantes respecto a que en la casilla 1223 básica, ubicada en el municipio de Sitalá, Chiapas, en la que se cometieron una serie de irregularidades que encuadran en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues consideran que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afectó la libertad y secreto del voto.

En tal sentido, refieren que un grupo de personas quienes dijeron ser militantes del Partido Verde Ecologista de México, en coordinación con los ciudadanos Adolfo Abigael Cruz Méndez, representante del aludido partido político, ante la referida casilla, Rey David Cruz Méndez, Sebastián Cruz Aguilar y José Manuel Cruz Sánchez, Presidente, Secretario y escrutador, respectivamente, todos integrantes de la mesa directiva de esa casilla, quienes de manera ilegal organizaron a las personas que llegaron a votar, dándoles solo el derecho a las personas que lo hicieran por el instituto político en comento, y obligando a los demás electores a emitir sufragio a favor del partido de referencia.

Los impetrantes refieren también que amenazaron a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Mover a Chiapas, acreditados en la casilla



1223 básica, para que continuaran con el desarrollo de la votación.

Asimismo indican que impidieron el acceso a dicha casilla a quienes no fueran conocidos de ellos, que los electores que votaban en las mamparas tenían que mostrar sus boletas y al depositarlas, quedaba a la vista el recuadro marcado del Partido Verde Ecologista de México, además de que los funcionarios de casilla llamaban en voz alta a quien sí tenían derecho a votar, y así lo hicieron conforme a una lista, alrededor de ciento veinte personas.

Sumado a que donde se instaló la casilla había propaganda del Partido Verde Ecologista de México, y personas que portaban playeras de dicho partido político, aunado a lo anterior, hacen notar que durante todo el desarrollo de la jornada electoral en la casilla que impugnan, estuvo presente vestido de civil, el ciudadano Juan Hernández Méndez, en su carácter de Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y en razón al cargo que ostenta, fue determinante para ejercer presión sobre los electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que actualmente el gobierno municipal es del Partido Verde Ecologista de México.

Los accionantes pretenden acreditar su dicho adjuntando a su demanda, diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos, así como prueba superveniente consistente en original de la escritura pública dos mil cuatrocientos diecisiete, volumen treinta y tres, pasado ante la fe del licenciado Francisco Girón López, titular de la Notaría Pública número ochenta y uno, del Estado, de fecha veinte de julio de dos mil quince, en la que se hace constar la información testimonial recibida de los

ciudadanos José Luis Guzmán Aparicio y Nicolás Cante Rodríguez a efecto de hacer constar los hechos ocurridos en la casilla 1223 básica.

Al efecto, de todo lo sostenido por los accionantes, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio con el que sustenta su pretensión resulta **infundado**, ello por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, las pruebas técnicas que ofrecen son insuficientes para generar convicción sobre las irregularidades planteadas por los oferentes, en atención a que con las fotografías y las videograbaciones, no puede establecerse una relación efectiva entre estas pruebas y los hechos que pretende demostrar.

Asimismo, los videos ofrecidos por los actores constituyen pruebas técnicas respecto de las cuales la jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les concede el valor probatorio de indicios al ser medios de convicción imperfectos, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, aunado a la dificultad para evidenciar plenamente su falsificación o alteración.

Indicios que, por sí solos son insuficientes para acreditar los hechos que reproducen y que de conformidad con lo manifestado por los actores en sus agravios, en el mejor de los casos, podría evidenciar la existencia de un lugar dispuesto para el desarrollo de la jornada electoral, y donde se aprecian electores emitiendo su sufragio, pero en ningún caso podría establecerse que se trata de la casilla 1223 básica, que los



eventos que en el mismo se parecían hayan ocurrido el día y hora que señala, es decir con las fotografías y videos no es posible establecer fehacientemente las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 4/2014, del siguiente rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En cuanto al instrumento notarial a que hace referencia el impetrante mismo que obra de la foja 254 a 259, del sumario, mismo que adminicula con los videos precitados, no puede tenerse como una documental pública con la fuerza del valor probatorio pleno, en atención a que en el mismo, se certifica información testimonial que no fue recibida por el fedatario directamente el día de la jornada electoral, pues como se desprende del mismo, fue hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando dicho testimonio fue pasado ante la fe del notario público actuante, es decir el día siguiente de la jornada electoral, por lo que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir,

puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretenden dar los actores para probar sus aseveraciones.

Al respecto tiene aplicación por analogía la jurisprudencia número 52/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

De lo anterior se advierte que aún y cuando el referido instrumento notarial tiene pleno valor probatorio, lo cierto es que



carece del alcance demostrativo que pretenden darle los actores a efecto de acreditar las nulidades de votación a que hacen alusión.

Razones por las cuales el referido instrumento notarial resulta insuficiente a efecto de demostrar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores de la casilla 1223 básica, por alguna autoridad o particular, de tal manera que afectó la libertad y decreto del voto.

En cuanto al testimonio y fe de hechos que ofrecen los impetrantes para acreditar los acontecimientos expuestos, levantada por el ciudadano Miguel Deara Morales, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, quien a solicitud de los representantes propietarios de los partidos políticos Mover a Chiapas y MORENA, da testimonio de los hechos relatados por los accionantes.

Cabe señalar que la documental en cuestión debe ser valorada con el carácter de privada, pues tal como lo dispone el artículo 412, fracción III, serán documentales públicas las expedidas por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo cual, en la especie no ocurre, puesto que dentro del ámbito de su competencia, carece de atribuciones para asentar testimonios de fe de hechos, en términos del artículo 44, de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones del síndico:

I.- Procurar defender y promover los intereses municipales;

II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia;

III.- Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte;

- IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;*
- V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;*
- VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo;*
- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la tesorería;*
- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;*
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;*
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;*
- XI.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;*
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;*
- XIII.- Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o de investigación, remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes;*
- XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;*
- XV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.*

Por lo tanto, al incumplir los actores con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, es que deviene lo **infundado** del agravio.

Respecto al agravio en que la parte actora sostiene que en la casilla 1223, extraordinaria 1, un grupo de aproximadamente doscientas personas, muy agresivas, algunos de ellos portando armas de fuego tipo revolver, palos, piedras y machetes, quienes amenazaron tanto a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, y de igual forma, obligaron a



todos los electores que se presentaban, a votar por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que para ese efecto debían marcar sus boletas a la vista de todos los que se encontraban presentes.

De igual forma, señalan que dicho grupo de individuos impidieron a los representantes de partidos políticos que se acercaran a la mesa directiva de casilla, amenazándolos con golpearlos si tomaban sus teléfonos celulares, fotografías o videos, además de pedirles que se retiraran de la casilla en cita; asimismo, refieren que se evidenció que los electores no marcaron su boleta en las mamparas dispuestas para ese efecto, ya que todos lo hacían en la mesa que tenían los funcionarios de casilla, quienes actuaron como cómplices de éste grupo de personas.

Asimismo, los impetrantes indican que aproximadamente a las doce horas, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, MORENA y Mover a Chiapas, presentaron escritos de protestas al Presidente de la mesa directiva de casilla, quien se negó a recibirlos, con posterioridad, los dirigieron a la ciudadana Alicia Gómez Núñez, Secretaria de la referida mesa, quien sorprendentemente los destruyó frente a todos, por lo que bajo esas circunstancias, concluyen que es evidente el apoyo que se dio al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar que los actores ofrecen como prueba para acreditar la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que establece:

Artículo 468.- La votación recibida en casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;"

Hipótesis normativa de la que se concluye que para efectos de sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, es requisito indispensable que se acrediten fehacientemente los elementos materiales del supuesto legal, caso contrario, dicha votación se mantendrá incólume, exigencia que impone la norma en razón de que el sufragio emitido en las casillas es la expresión de la voluntad popular que se erige como el bien jurídico tutelado de mayor envergadura en los sistemas democráticos representativos.

Dicho lo anterior y para poder arribar a la convicción de que los hechos planteados por los accionantes constituyen o no una relación fáctica con el supuesto legal referido en el párrafo que antecede, este Tribunal se da a la tarea de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por los accionantes, ello para estar en aptitud de emitir una valoración eficaz sobre el agravio bajo estudio.

En primer lugar, en cuanto a la documental ofrecida en el libelo de demanda, consistente en el Proyecto de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince, misma que obra de la 000059 a la 000072, leída que fue en su integridad, se aduce que a las nueve horas del día de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Mover a Chiapas, MORENA y



Acción Nacional, se presentaron ante las oficinas de dicho consejo, para denunciar las irregularidades que se estaban presentando en la casilla 1223 extraordinaria 1.

No obstante, al formular la precitada denuncia, se advierte que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, pidió a los representantes propietarios de los referidos partidos políticos que presentaran su denuncia por escrito, por lo que procedieron a elaborar dichos libelos, en los que expusieron que sus homólogos, acreditados en la casilla 1223 extraordinaria 1, les habían informado que a partir de las nueve de la mañana, un grupo de aproximadamente doscientos o trescientos hombres algunos de ellos armados con pistolas tipo revolver, palos, piedras y machetes, quienes manifestaron ser militantes del Partido Verde Ecologista de México, se acercaron a conversar con el representante del aludido Partido Verde, acreditado ante la misma casilla, quienes después de hablar por cinco minutos, con palabras agresivas amenazaron a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los demás partidos políticos, indicándoles que siguieran con el desarrollo de la elección, asimismo, obligaron a todos los ciudadanos que llegaban, para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual debían hacer en presencia de ellos, mostrando su respectiva boleta, ante todos los ahí presentes.

De la narración que antecede, se puede advertir que los supuestos hechos denunciados en la casilla 1223 extraordinaria 1, comenzaron a ocurrir a partir de las nueve de la mañana, momento en que arribaron los sujetos armados, por lo que es lógico y por demás evidente, que conforme ocurrían los eventos relatados por los representantes, iba avanzando el tiempo, el cual definitivamente debió ser superior a media hora, ello para

que pudieran irse materializando la cadena de acontecimientos que inició con la llegada de los sujetos armados y continuó con la conversación que éstos sostuvieron con el representante del Partido Verde Ecologista, las amenazas a los funcionarios de casilla y a los representantes de los demás partidos políticos, así como la coacción de todo el electorado para que sufragaran a favor del referido partido, cadena que concluyó con el aviso que hicieran los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla 1223 extraordinaria 1, a los representantes propietarios, que a su vez informaron al Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, todo, en el lapso inverosímil, pues la hora en que se dice se tuvo conocimiento de las irregularidades motivo del agravio de análisis, resulta ser las nueve de la mañana del mismo día, es decir el momento mismo en que se constituyeron los sujetos armados, lo que da lugar a suponer que los hechos no habían ocurrido aún, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo sostenido por los accionantes se traduce en una inconsistencia que da lugar a desacreditar los argumentos formulados en el agravio de estudio.

Atendiendo a lo anterior, éste Tribunal considera que los hechos descritos carecen de verosimilitud, máxime que al analizar el diverso caudal probatorio que obra en autos, se advierte de las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de las copias al carbón de la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo levantadas en la casilla 1223 extraordinaria 1, que no se asentó en las mismas incidente alguno relacionado con los hechos que se refieren en el presente agravio, pues los espacios dispuestos para indicar sobre la existencia de incidentes o de la presentación de escritos de protestas, se aprecian en blanco, es decir, sin la marca de la “X”, que indique algún evento de



incidente, por lo que lógicamente no obra en autos hoja de incidentes relativa a esta casilla, además de que tales documentales se encuentran firmadas de conformidad por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y Mover a Chiapas, por lo tanto, el indicio que los escritos de incidente signados por los representantes propietarios de los que se dio cuenta en párrafos que anteceden, carecen de valor probatorio, por lo que no generan convicción de los argumentos planteados por los impetrantes.

Guarda relación la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con número 13/97, del siguiente rubro y texto:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En otro orden de ideas, de lo asentado en el Acta de Incidentes, levantada por el ciudadano Leyber Misael Cameras Núñez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electora de Sitalá, Chiapas y los Consejeros Fernando González Aguilar y Claudia de Jesús Gómez Sánchez, integrantes de la comisión que se formó para observar y dar fe de los hechos que ocurrían en la casilla 1223 extraordinaria 1, denunciados por los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Municipal, de los que se advierte que aconteció lo que se describirá a continuación.

Que la aludida comisión llegó a la localidad de San Juan de la Montaña, del municipio de Sitalá, Chiapas, a las once de la mañana, del día diecinueve de julio de dos mil quince, donde encontraron a un grupo de personas, aproximadamente doscientas, bastante agresivas portando machetes y palos, quienes les impidieron acercarse a la casilla, amenazándolos de golpearlos si tomaban fotos o videos, además de pedirles que se retiraran de la misma, por lo que estuvieron observando a una distancia aproximada de treinta a cuarenta metros, dentro de la misma escuela, y que era evidente que quienes llegaban a votar nunca lo realizaron en la mampara, todos tacharon las boletas en la mesa que tenían dispuesta los funcionarios de casilla y en presencia de ellos.

Que los funcionarios de casilla estaban en complicidad, con el referido grupo de personas, que aproximadamente a las doce horas, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Mover a Chiapas y MORENA, presentaron escritos de protesta al ciudadano Arturo Cruz Pérez, Presidente de la mesa directiva de la aludida casilla, quien se negó a recibirlo y posteriormente, los presentaron a la ciudadana Alicia Gómez Núñez, Secretaria de la mesa directiva de casilla, quien los recibió y de inmediato procedió a destruirlos, destacando que esa persona estuvo considerada como segundo regidor propietario, dentro de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, lo cual demuestra que tiene una afiliación partidista con dicho instituto político.

De los hechos narrados en el Acta de Incidentes levantada por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, este órgano colegiado advierte diversas



incongruencias en la relatoría de la misma, en primer lugar, existe incongruencia en cuanto a que los aludidos funcionarios señalan que no se les permitió el acceso a las casillas de referencia, por lo que se retiraron a una distancia aproximada de treinta o cuarenta metros, no obstante esta circunstancia, ellos describen con todo detalle una diversidad de acontecimientos ocurridos alrededor de la casilla de mérito, lo cual se torna ilógico, pues suponiendo sin conceder que a la distancia a la que se encontraban pudieran advertir ciertas irregularidades, éstas debieron ser pero ello cuando éstas fueran evidente, dada las condiciones de violencia que se dicen existían.

Por otro lado, éste Tribunal estima que el acta de incidentes levantada se encuentra viciada en su contenido, en atención a que al asentar consideraciones de carácter subjetivo y personal, respecto a los acontecimientos descritos en la misma, los miembros de la Comisión formada por el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, para dar fe de los hechos ocurridos en la casilla 1223 extraordinaria 1, violentan los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, imparcialidad y objetividad, rectores del proceso electoral, por lo que la misma no puede considerarse como una prueba lícita que deba tomarse en consideración para efectos de arribar a la verdad histórica de los hechos planteados por los accionantes, pues carece de todo valor probatorio.

Se dice que los miembros de la Comisión formada por el multicitado Consejo Municipal, incurrió en la violación a dichos principios rectores del proceso electoral puesto que al sostenerse en al acta de incidentes apreciaciones subjetivas y personales, de las cuales es prudente su reproducción, misma que se lee al textualmente de la siguiente forma:

“... aproximadamente a las 12:00 P.M. horas los representantes de casillas de los partidos PRD, PRI, MOVER A CHIAPAS, Y MORENA, presentaron sus escritos de protestas al C. Arturo Cruz Pérez, Presidente de la mesa directiva de casilla, quien se negó a recibirlo, y posteriormente la C. Alicia Gómez Núñez, secretario de la mesa directiva de casilla vimos que lo recibió, pero en instantes las destruyó los escritos de protesta, enfrente de todos, cabe destacar que esta persona estuvo considerada como segundo regidor propietario, dentro de la planilla del partido verde ecologista de México, lo cual demuestra que tiene una afiliación partidista por lo que quedo manifestado en su actuar a favor de dicho partido.”³

De la transcripción hecha del extracto del Acta de Incidentes en cuestión, se advierte que los actuantes en la misma, sostienen como un hecho notorio, una apreciación dotado de subjetividad, es decir emiten un juicio de valor condicionado por su percepción personal, circunstancia que no debe acontecer cuando un funcionario público, dotado de fe, realiza una descripción de los hechos que se le plantean, ya que dicha acción constituye una violación a los principios rectores de la materia electoral.

Guarda relación con el caso que nos ocupa, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y

³ Extracto del Acta de Incidentes que obra de foja 000076 a la 000077, del expediente TEECH/JNE-M/078/2015.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Por lo que a consideración de este órgano colegiado, en atención a las circunstancias de hecho y derecho que se expusieron respecto al agravio formulado por los actores, identificado con el número dos del capítulo respectivo de su demanda, el mismo se declara **infundado**.

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por los actores, tocante a que una vez clausurada la casilla 1223 extraordinaria 1, la paquetería electoral que contenía el expediente y las boletas electorales fue entregada por el representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante dicha casilla, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que en atención a la hipótesis contenida en la fracción XI, del

artículo 468, del código comicial local, del cual es prudente su transcripción:

Artículo 468.- La votación recibida en casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De la interpretación sistemática y funcional de la hipótesis contenida en la aludida fracción XI, del numeral en cita, se desprende que tales irregularidades deben considerarse graves y éstas deben acreditarse plenamente, lo que en esencia se traduce en que los extremos de los hechos constitutivos de dicha causal de nulidad, deben acreditarse de tal modo que no dejen lugar a una duda razonable.

Tiene relación la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número XXXVIII/2008, del siguiente rubro y texto:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

En cuanto al caso que nos ocupa, por cuanto se trata de una causal genérica, las violaciones que alegan los actores, deben estar plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos se llegue a la convicción de que tales violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, no obstante que se debe demostrar que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, para llegar a la convicción sobre los hechos planteados por los accionantes, en el sentido de que el paquete electoral correspondiente a la casilla 1223 extraordinaria 1, en efecto fue entregada por el representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante la aludida casilla, por lo que se procede a analizar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, en la que se asentó como parte de las observaciones, que precisamente fue el señalado representante quien entregó el paquete correspondiente a la casilla precitada, quien además se negó a firmar el acuse de recepción de paquetes electorales.

Cabe señalar que respecto a ésta prueba, la cual dicho sea de paso tiene el carácter de documental pública en atención a lo

dispuesto en el artículo 412, fracción I, del código de la materia, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción I, del mismo ordenamiento legal, en donde se establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran, por lo que válidamente se podría inferir que por sí sola, dicha documental resulta suficiente para para sostener lo alegado por los actores.

No obstante, la naturaleza específica del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, no es la de establecer la identidad de los sujetos que hacen la entrega de los paquetes electorales, tan es así, que este hecho se asienta en la referida acta, como un apartado marginal de la misma, es decir como un elemento a observar, no ha demostrar, puesto que el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su artículo 301, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, no exige que se asientes este dato en el acta respectiva.

Por lo que con claridad de colige que la naturaleza sustancial del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, es la de pormenorizar todos y cada uno de los acontecimientos que se presenten durante el desarrollo de la



etapa de jornada electoral, para efecto de dejar constancia se ellos.

Por lo tanto, al ser la referida Acta de Sesión Permanente una documental cuyo elemento probatorio respecto a la identidad de los sujetos que hacen entrega de los paquetes electorales, resulta ser secundario, forzosamente se requiere, su concatenación con un diverso medio que produzca la eficacia probatoria plena, para acreditar que la identidad de los sujetos que por la ley se encuentran facultado para hacer la entrega de los paquetes electorales.

Tal como lo dispone la fracción II, del artículo 301, del código de la materia, el medio de prueba idóneo, con el que se debe administrar el Acta de Sesión Permanente para establecer la identidad del sujeto que hace entrega de los paquetes electorales, es el Recibo de Entrega de Paquete Electoral, en el cual se asienta el nombre de la persona que realiza la entrega, quien debe estampar su firma, para efecto de hacer constar la eficazmente la identidad quien entrega la paquetería, ello acorde al principio de certeza que rige el proceso electoral, documental a que también se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 412, fracción II, en relación al 418, fracción I, ambos, del código comicial local.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que, en los autos que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, obra a foja 555, el Recibo de Entrega de Paquete Electoral, al Consejo Municipal, del cual se evidencia que carece de la firma de la persona que entrega el paquete electoral de la casilla 1223 extraordinaria 1, hecho que genera incertidumbre sobre la identidad del sujeto que hizo la entrega

del referido paquete, por lo tanto, el valor probatorio pleno que pudiera tener dicho documento se desvanece al carecer de un elemento primordial para establecer la veracidad de los hechos planteados por los actores.

Consecuentemente, la veracidad del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral, así como a la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, al ser una prueba secundaria que indefectiblemente, debe ser concatenada con el Recibo de Entrega de Paquetería Electoral, la misma carece de eficacia probatoria para sostener lo dicho por los accionantes en su escrito de demanda, por lo tanto el agravio en que se apoyan los demandantes para sustentar su pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, se califica de **infundado**.

Se arriba a dicha determinación en virtud de que la obligación de toda autoridad electoras es la de garantizar la libertad del sufragio y de la elección, otorgando certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, ya que no se puede llegar al extremo insensato de considerar que cualquier transgresión eventual e inusitada a la normativa jurídica aplicable, tuviera como efecto indefectible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, circunstancias éstas, que afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho fundamental del sufragio de los ciudadanos, violentando el ejercicio democrático de participación directa e indirecta en los comicios, y de este modo desconociendo el voto válidamente emitido por todos aquellos que acudieron durante la máxima expresión de libertad democrática, ante las mesas



directivas de casilla a depositar su voto a las urnas, deslegitimando el conjunto de actividades institucionales y ciudadanas que garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del voto.

Sirve de apoyo a tales consideraciones, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación 9/98, cuyo rubro y texto versan al siguiente tenor:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo

en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Las consideraciones anteriores sirven de base para sostener que los actos públicos orientados al ejercicio democrático activo, que se emiten con la validez de haber sido celebrados al amparo de los principios legales que orientan la actividad de los ciudadanos investidos como funcionarios públicos en el desarrollo de un proceso electoral, tienen por finalidad evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En conclusión, por lo expuesto y fundado, al no haber acreditado con los agravios, los extremos de su pretensión, y al no haber demostrado la actualización de las causales de nulidad invocadas por los actores, mismas que se encuentran establecidas en las fracciones II, VII, y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta Final de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Sitalá, Chiapas.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e



Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Nicolás Cante Rodríguez, José Luis Guzmán Aparicio, Rodolfo López Pérez, Abelardo López Cruz y Evaristo Jiménez Guzmán, en su calidad de representantes propietarios de los Partidos Políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social, y Acción Nacional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** el resultado del cómputo de la elección celebrada en el municipio de Sitalá, Chiapas; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México; en términos del considerando VI (sexto) de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores, acompañándose copia autorizada de la misma; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. **Infórmese** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, con los puntos resolutivos de la presente sentencia, por cuanto que este asunto guarda relación con el expediente del índice de esa Sala identificado con el número SX-JRC-201/2015. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/078/2015

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/078/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que integran este Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

SENTENCIA